



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2024-TCE-S5.*

**Sumilla:** *“Se ha verificado que en las bases se indicó que la provisión de licencias de software en general está comprendida en la definición de servicios similares y, tal como se ha indicado, el contrato presentado por el Impugnante contempla dicha prestación y se evidencia con claridad el monto correspondiente a ésta.”*

**Lima, 27 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 27 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9953/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 7-2024-ONP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del: *“Servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente”*, y; atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 3 de junio de 2024, la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el CONCURSO PÚBLICO N° 7-2024-ONP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del: *“Servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente”*, con un valor estimado de S/ 34,975,200.00 (treinta y cuatro millones novecientos setenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 9 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 21 de agosto del mismo año se publicó en el SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C.	Admitido	29,409,295.32	100.00   1	Descalificado
INSPIRA IT CONSULTING S.A.C.	Admitido	35,446,860.00	82.97   2	Rechazada

2. Mediante escrito N°1, subsanado con escrito N°2, presentados el 3 y 5 de setiembre de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro; conforme a los siguientes argumentos:

***Sobre la descalificación de su oferta – Experiencia del Postor en la Especialidad.***

- Solicita que en esta instancia se valide la experiencia de su representada derivada de los contratos suscritos con: i) Ministerio de Economía y Finanzas, ii) DP World Perú S.R.L, iii) Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, así como las Facturas: iv) N° F010-0017220 y v) N° F010-0047479; debido a que se encuentran acorde a la definición de servicios similares requerida en las bases integradas.

- Indica que la definición de servicios similares de las bases fue objeto de consultas y/u observaciones y que como consecuencia de su absolución se cuenta con la siguiente definición:

*“Provisión de licencias de software en general, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software en general, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software en general, servicios de hosting de centro de cómputo (\*), servicios administrados de centro cómputo (\*), servicios de fábrica de software (desarrollo y mantenimiento de sistemas) (\*).*

*(\*) siempre que incluya dentro del servicio la provisión de licencias de software IBM. Únicamente se considerará como experiencia del postor en la especialidad, el monto correspondiente a la provisión de licencias de software IBM, lo cual debe ser evidenciado de manera fehaciente en los documentos de acreditación.”*

- En relación al Contrato suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas: Refiere que el comité no validó su experiencia debido a que su objeto no se encuentra acorde con la definición de servicios similares y habiéndose verificado el procedimiento de selección del contrato observó que la finalidad



es la venta de bienes y que en dicha convocatoria se incluyó como servicio similar la venta de bienes, lo que, según explica no guarda relación con el objeto del procedimiento de selección que es la contratación de servicios.

- Señala que su experiencia evidencia la provisión de licencias de software en general y que adjuntó en su oferta la constancia de prestación expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde se puede visualizar que dicho contrato se refiere a la adquisición de software, tal y como fue solicitado en las bases integradas según la definición de servicios similares. Precisamente, menciona que su experiencia se enmarca en la sección de licenciamiento como (i) provisión de sistema operativo para servidor Windows, (ii) provisión de sistema operativo para servidor Linux, y (iii) provisión de software de virtualización.
- En relación al Contrato suscrito con DP World Perú S.R.L.: Menciona que el comité señaló que el objeto de contratación del procedimiento de selección es el servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM, por lo cual, no validó su experiencia debido a que el objeto del referido contrato hace referencia a la compra y renovación de licencias.
- Señala que el comité omite la experiencia que ellos mismos calificaron como servicios similares dado que los contratos que traten sobre provisión de licencias de software en general califican como similares, y advierte que las bases integradas no han establecido que a la provisión de licencias de software en general se le debe incluir también las labores de soporte y mantenimiento.
- Agrega que las bases integradas precisaron que para lograr la mayor concurrencia de postores se admitiría las licencias de software en general, y no específicamente las IBM.
- En relación al Contrato suscrito con el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado: Señala que el comité no validó su experiencia debido a que su objeto no se encuentra acorde con la definición de servicios similares, y al tratarse de una contratación de bienes y no de servicios.
- Indica que las bases integradas exigían la acreditación de experiencia en la provisión de licencias de software en general, lo cual se acreditaría con el contrato en cuestión, dado que señala la documentación que hace referencia a la adquisición de licencias.
- En relación a la experiencia acreditada con facturas N° F010-0017220 y N° F010-0047479: Refiere que el comité de selección indicó que no habría correspondencia entre el monto consignado en la factura y el monto que se ha indicado en el estado de cuenta, por lo cual, menciona que las bases integradas no han incluido disposición alguna al respecto, y que el comité de selección está



actuando presumiendo que los montos indicados en los estados de cuenta no corresponden a la factura que se indicó, afectándose al principio de integridad que debe regir las contrataciones del Estado.

3. Con decreto del 10 de setiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 13 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 00540-2024-OAJ-ONP y el Informe N° 000936-2024-OAD.AB-ONP, a través de los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación para lo cual reiteró los alcances de la decisión del comité de selección y en el informe de OTI se indicó principalmente lo siguiente:

***Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante – Experiencia del Postor en la Especialidad.***

- Refiere que el OTI explica que el objeto de la presente convocatoria es mayoritariamente el soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente, el cual implica: Actualizaciones de programas, correcciones, alertas de seguridad y actualizaciones de mantenimientos críticas, secuencias de comandos de actualización (la disponibilidad puede variar según el programa) creadas durante el soporte, soporte técnico y/o asistencia para las solicitudes de servicio las 24 horas del día, los 7 días de la semana, ante caídas o indisponibilidad en los ambientes productivos, que se cuente con la capacidad de registrar o solicitar servicios a través de plataforma de soporte del fabricante.
- Precisa que el “servicio de soporte y mantenimiento” sólo se efectúa respecto de licencias adquiridas, en tal sentido, dado que la ONP cuenta con el licenciamiento de determinados productos IBM, se requirió el servicio de soporte y mantenimiento, el cual solo puede realizarse a las licencias que son de propiedad de la entidad.
- Menciona que en el numeral 6.1 referido al “Alcance” de los términos de referencia integrados se incluyó, conjuntamente con el servicio de soporte y mantenimiento, el provisionamiento de las licencias IBM: “(...) *El servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de los productos indicados en*



*el Cuadro N°01 se brindará conforme a las políticas de soporte técnico IBM vigente al momento en que se presenten las licencias y servicios, y que debe considerar lo siguiente: (...) Versiones principales de productos y tecnologías, siempre y cuando sean puestas a disposición a discreción del fabricante, lo que podrá incluir versiones generales de mantenimiento, versión de funcionalidad específica y documentación actualizada.”*

- Respecto al detalle de lo que implica el “Servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente”, se precisa que el “servicio de soporte y mantenimiento” corresponde a 94% respecto al objeto de la contratación en su integridad; siendo que, solamente el “servicio de provisionamiento” de licencias IBM representa el 6%, evidenciando que la afirmación contenida en el recurso de apelación es técnicamente errada.
  - En relación al Contrato suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas: Señala que dicho contrato no se encuentra dentro de los similares objetos de la contratación a la que se refiere el procedimiento de selección, toda vez que su objetivo es contratar el servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM que permita garantizar la operatividad y funcionamiento de la plataforma tecnológica y sistemas de información de la entidad.
  - Agrega que de la revisión del detalle de la contratación presentada por el Impugnante, según lo contemplado en el numeral 1.2 del capítulo I de las bases integradas, se advierte que, si bien dicha adquisición contemplaba la entrega de determinado licenciamiento, en realidad también se incluía la compra de equipamiento con su implementación y soporte; lo que, es coherente con lo exigido en los requisitos de calificación referidos a la “Experiencia del postor en la especialidad” para dicho proceso.
  - En efecto, como experiencia requerida se consideró en su mayoría como bienes similares, la venta de servidores Intel y/o almacenamiento (Storage); venta de switches LAN y SAN; implementación, configuración, soporte de soluciones de virtualización; adquisición de expansión para arreglo de discos de almacenamiento y adquisición de discos de almacenamiento con expansión y/o controlador, por lo que el objeto de la Licitación Pública N° 001-2020-EF/43 no es similar al Concurso Público N° 0007-2024-ONP.
5. Con decreto del 18 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.



6. Mediante decreto del 19 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
7. El 24 de setiembre de 2024 el Impugnante se pronunció respecto a los informes técnicos registrados por la Entidad, para lo cual reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
8. Por decreto del 25 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 24 del mismo mes y año.
9. Por decreto del 25 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
10. El 26 de setiembre de 2024 el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación y precisó que la definición de servicios similares comprende la provisión de licencias de software en general y que según ello no era necesario que la licencia esté asociada a licencias de software IBM.
11. Por decreto del 26 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito de la misma fecha.
12. El 26 de setiembre de 2024 la señora Nathali Ingrid Vivas Huillca remitió la Carta N° 01-2024-NIVH, por la cual remite la carta remitida a la Entidad comunicando unas presuntas irregularidades en el procedimiento de selección.
13. Por decreto del 26 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por la señora Nathali Ingrid Vivas Huillca.
14. El 27 de setiembre de 2024 el Impugnante se pronunció sobre lo indicado por la señora Vivas Huilca, para lo cual indicó que no observa en qué consiste las supuestas vulneraciones a la normativa de contratación pública, asimismo, indica que la información aludida formó parte de la absolución de consultas y observaciones. Agrega que la denuncia se sustenta en afirmaciones que carecen de sustento legal.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
  
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 34,975,200.00 (treinta y cuatro millones novecientos setenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT<sup>2</sup>; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>2</sup> El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00.



b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Además, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado de conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.



En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de setiembre del 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 21 de agosto de 2024.<sup>3</sup>

Al respecto, del expediente fluye que el 3 de setiembre del 2024 el Impugnante interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente del Impugnante, el señor Orlando Guillermo Negrete Castañeda.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habría realizado

---

<sup>3</sup> Cabe indicar que el 30 de agosto fue feriado decretado por el Gobierno.



transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité determinó la descalificación de la oferta del Impugnante quien ocupó el primer lugar en el orden de prelación.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro. En tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de declarar desierto el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, que se le otorgue la buena pro.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**4.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 10 de setiembre de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, a fin que los postores interesados absuelvan el recurso interpuesto, circunstancia que no ocurrió; por ello a fin de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

Por tanto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las



normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección y, si como consecuencia de ello, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

- En primer orden, es importante señalar que, según el acta publicada en el SEACE el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección conforme a lo siguiente:

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C.
<p><b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b></p> <p><b>Requisitos:</b> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 5'000,000.00 (Cinco millones con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: <b>Provisión de licencias de software en general, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software en general, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software en general, servicios de hosting de centro de cómputo (*), servicios administrados de centro de cómputo (*), servicios de fábrica de software (desarrollo y mantenimiento de sistemas) (*).</b></p> <p>(* siempre que incluya dentro del servicio la provisión de licencias de software IBM. Únicamente se considerará como experiencia del postor en la especialidad, el monto correspondiente a la provisión de licencias de software IBM, lo cual debe ser evidenciado de manera fehaciente en los documentos de acreditación.</p> <p><b>Acreditación:</b> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago25 correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>	<p>NO CUMPLE, acredita un monto facturado equivalente a S/ 1'960,384.22</p>
<b>RESULTADO</b>	<b>DESCALIFICADO</b>

\*Extraído del folio 1 cuadro de revisión de los requisitos de calificación.

- Al respecto, el comité de selección decidió no validar la experiencia del Impugnante derivada de los contratos suscritos con: i) Ministerio de Economía y Finanzas, ii) DP World Perú S.R.L, iii) Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, así como las Facturas: iv) N° F010-0017220 y v) N° F010-0047479, lo que ha sido cuestionado por el Impugnante en su recurso de apelación y que será evaluado por el Tribunal conforme a lo siguiente:

Sobre el contrato suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



9. El comité de selección no validó el Contrato N° 56-2020-EF/43.03 suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas debido a lo siguiente:

Acredita experiencia en adquisición de hardware y software para renovar la infraestructura del centro de computo principal y respaldo del MEF, no encontrándose dentro de los similares objeto de la presente contratación, toda vez que el objetivo de la presente contratación es contratar el servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM que permita garantizar la operatividad y funcionamiento de la plataforma tecnológica y sistemas de información de la entidad. Por otro lado, se ha verificado las bases del procedimiento LP N°001-2020-EF/43-1, evidenciándose que su finalidad es la venta de bienes incluso de los similares contemplados en sus bases incluye la venta de bienes. En la misma línea el área usuaria señala que, el contrato corresponde a adquisición (bienes), lo que no guarda relación con el objeto de la contratación (servicios), por lo tanto se considera NO VÁLIDA.

\*Extraído del folio 2 cuadro de revisión de los requisitos de calificación.

10. El Impugnante principalmente manifiesta que su experiencia evidencia la provisión de licencias de software en general y que adjuntó en su oferta la constancia de prestación expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde se puede visualizar que dicho contrato se refiere a la adquisición de software, tal y como fue solicitado en las bases integradas según la definición de servicios similares. Precisamente, menciona que su experiencia se enmarca en la sección de licenciamiento como (i) provisión de sistema operativo para servidor Windows, (ii) provisión de sistema operativo para servidor Linux, y (iii) provisión de software de virtualización.
11. De otro lado, la Entidad indica que según OTI el objeto de la presente convocatoria es mayoritariamente el soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente, el cual implica: Actualizaciones de programas, correcciones, alertas de seguridad y actualizaciones de mantenimientos críticas, secuencias de comandos de actualización (la disponibilidad puede variar según el programa) creadas durante el soporte, soporte técnico y/o asistencia para las solicitudes de servicio las 24 horas del día, los 7 días de la semana, ante caídas o indisponibilidad en los ambientes productivos, que se cuente con la capacidad de registrar o solicitar servicios a través de plataforma de soporte del fabricante.

Señala que el “servicio de soporte y mantenimiento” sólo se efectúa respecto de licencia adquiridas, en tal sentido, dado que la ONP cuenta con el licenciamiento de determinados productos IBM, se requirió el servicio de soporte y mantenimiento, el cual solo puede realizarse a las licencias que son de propiedad de la entidad.

También indica que según el numeral 6.1 referido al “Alcance” de los términos de referencia integrados se incluyó, conjuntamente con el servicio de soporte y



mantenimiento, el provisionamiento de las licencias IBM: “(...) El servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de los productos indicados en el Cuadro N°01 se brindará conforme a las políticas de soporte técnico IBM vigente al momento en que se presenten las licencias y servicios, y que debe considerar lo siguiente: (...) Versiones principales de productos y tecnologías, siempre y cuando sean puestas a disposición a discreción del fabricante, lo que podrá incluir versiones generales de mantenimiento, versión de funcionalidad específica y documentación actualizada.”

Explica que detalle de lo que implica el “Servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente” y precisa que el “servicio de soporte y mantenimiento” corresponde a 94% respecto al objeto de la contratación en su integridad; siendo que, solamente el “servicio de provisionamiento” de licencias IBM representa el 6%, evidenciando que la afirmación contenida en el recurso de apelación es técnicamente errado.

En esa línea, menciona que la experiencia del Impugnante no se encuentra acorde a la definición de servicios similares, asimismo, indica que según la revisión que efectuó a la experiencia presentada advirtió que como experiencia se solicitó en su mayoría como bienes similares, la venta de servidores Intel y/o almacenamiento (Storage); venta de switches LAN y SAN; implementación, configuración, soporte de soluciones de virtualización; adquisición de expansión para arreglo de discos de almacenamiento y adquisición de discos de almacenamiento con expansión y/o controlador; lo que no se encuentra acorde con la presente contratación.

12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. Resulta oportuno recordar que el objeto de la presente convocatoria es *“la contratación del servicio de soporte y mantenimiento de licencias de software IBM que permita garantizar la operatividad y funcionamiento de la plataforma tecnológica y sistemas de información de la entidad”*. (El subrayado es agregado) Véase la página 13 de las bases.
14. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:



**Requisitos:**

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 5'000,000.00 (Cinco millones con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

***Se consideran servicios similares a los siguientes: Provisión de licencias de software de IBM, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software IBM, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software IBM.***

**Acreditación:**

*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>13</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

*(...) EL resaltado es agregado.*

\*Extraído de la página 20 de las bases integradas.

15. En el documento denominado “Términos de Referencia” que obra adjunto a las bases se recogió el numeral 2.1. Requisitos de Calificación según se reproduce a continuación:

**Requisitos:**

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 5'000,000.00 (Cinco millones con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

***Se consideran servicios similares a los siguientes: Provisión de licencias de software en general, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software en general, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software en general, servicios de hosting de centro de cómputo (\*), servicios administrados de centro computo (\*), servicios de fábrica de software (desarrollo y mantenimiento de sistemas) (\*).***



***(\*) siempre que incluya dentro del servicio la provisión de licencias de software IBM. Únicamente se considerará como experiencia del postor en la especialidad, el monto correspondiente a la provisión de licencias de software IBM, lo cual debe ser evidenciado de manera fehaciente en los documentos de acreditación.***

*(...) El resaltado es agregado.*

\*Extraído de la página 10 de los Términos de Referencia.

16. La experiencia del postor en la especialidad, precisamente la definición de servicios similares fue objeto de las Consultas N° 1, 12, 13 y 16.

A continuación, se reproduce la Consulta N° 13, debiendo precisarse que la respuesta del comité es la misma que las brindadas en las otras consultas:

*(...)*

*Se consideran servicios similares a los siguientes: Provisión de licencias de software de IBM, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software IBM, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software IBM.*

*Consulta*

*Sírvase confirmar que con la finalidad de lograr una mayor pluralidad de postores serán considerados como servicios similares, las siguientes provisiones de software de cualquier marca:*

- Base de Datos*
- Utilitario de Base de Datos*
- Replicación y Transformación de Datos*
- Cifrado de Base de Datos*
- Monitoreo de Operaciones de Base de Datos*

*(...)*

*Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:*

#### **21. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

**Requisitos:**

***Se consideran servicios similares a los siguientes: Provisión de licencias de software en general, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software en general, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software en general, servicios de hosting de centro de cómputo (\*), servicios administrados de centro computo (\*), servicios de fábrica de software (desarrollo y mantenimiento de sistemas) (\*).***



***(\*) siempre que incluya dentro del servicio la provisión de licencias de software IBM. Únicamente se considerará como experiencia del postor en la especialidad, el monto correspondiente a la provisión de licencias de software IBM, lo cual debe ser evidenciado de manera fehaciente en los documentos de acreditación.***

(...) el resaltado es agregado.

\*Extraído de la información del Pliego de absolución que obra en el SEACE.

17. Según lo citado, a fin de acreditar su experiencia en el procedimiento de selección los postores debían acreditar un monto facturado ascendente a S/ 5' 000, 000.00 en la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante ocho (8) años anteriores a la presentación de ofertas.

Se indicó que tal experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: **i)** Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, **ii)** Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

También, se estableció como servicio similar la siguiente definición: **Provisión de licencias de software en general**, Servicio de Soporte y Mantenimiento para licencias de software en general, Servicio de Renovación de soporte y mantenimiento para licencias de software en general, servicios de hosting de centro de cómputo (\*), servicios administrados de centro de cómputo (\*), servicios de fábrica de software (desarrollo y mantenimiento de sistemas) (\*).

**(\*)** Siempre que incluya dentro del servicio la provisión de licencias de software IBM. Únicamente se considerará como experiencia del postor en la especialidad, el monto correspondiente a la provisión de licencias de software IBM, lo cual debe ser evidenciado de manera fehaciente en los documentos de acreditación.

18. Ahora bien, a folios 26 al 28 de la oferta del Adjudicatario, obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró, entre otras, su experiencia derivada del Contrato N° 56-2020-EF/43.03 suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual declaró el monto acreditado de S/ 7' 915, 870.00 y el monto contractual de S/ 13' 713, 000.00. Véase el folio 26.

Cabe precisar que el monto total facturado declarado por el Impugnante en dicho anexo asciende a S/ 15' 832, 355.18, sin embargo, el comité únicamente validó el monto de S/ 1' 960, 384.22.



19. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 56-2020-EF/43.03, el Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:

- ✓ **Contrato N° 56-2020-EF/43.03** suscrito entre el Impugnante y el Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo objeto fue “La adquisición de hardware y software para renovar la infraestructura del centro de cómputo principal y respaldo del Ministerio de Economía y Finanzas – ítem N° 2: Equipamiento para aplicaciones”; por el monto total de S/ 13’ 713, 000.00, que comprende el monto de la prestación principal de S/ 13’ 507, 305.00 y la prestación accesoria de S/ 205, 595.00. Véase el folio 44 al 56.

En la cláusula tercera se observa que la contratación comprendía la prestación principal y accesoria:

**Prestación Principal:**

- 1) El Equipamiento para aplicaciones: a) chasis para servidores de Blade, b) servidores tipo blade para aplicaciones, c) equipos de almacenamiento para aplicaciones, d) servidores rack para aplicaciones, e) equipos de comunicación LAN para aplicaciones y, f) equipos de comunicación SAN para aplicaciones.
- 2) El Licenciamiento: a) de sistema operativo para servidor Windows, b) sistema operativo para servidor Linux, c) software de visualización: gestión, monitoreo de operaciones y logging, recuperación ante desastre.

**Prestación accesoria:**

- 3) El Servicio de instalación, configuración, pruebas, actualización y puesta en marcha, así como la prestación accesoria: Servicio de continuidad.
- ✓ **Constancia de prestación N° 025-2022-EF/43.03**, mediante el cual se indica que el monto ejecutado del contrato en mención correspondiente a la prestación principal es de S/ 13, 507, 305.00 y la prestación accesoria de S/ 205, 695.00, sin haberse incurrido en penalidad. Véase el folio 44.

20. A mayor abundamiento, se reproduce la cláusula tercera del contrato en la cual se hace mención a la prestación de la contratación:



**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a S/ 13`713,000.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CON 00/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

ITEM N° 2	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL (Inc. IGV)	
<b>I. EQUIPAMIENTO PARA APLICACIONES</b>					
a)	Chasis para servidores Blade.	Sitio Principal y Contingencia	3	S/ 115,409.00	S/ 348,227.00
b)	Servidores tipo Blade para aplicaciones.	Sitio Principal y Contingencia	24	S/ 52,551.00	S/ 1`261,224.00
c)	Equipos de Almacenamiento para aplicaciones.	Tipo 1: Sitio Principal	1	S/ 730,537.00	S/ 730,537.00
		Tipo 2: Sitio de Contingencia	1	S/ 680,325.00	S/ 680,325.00
d)	Servidores Rack para aplicaciones.	Sitio de Recuperación de Desastres	4	S/ 86,542.00	S/ 346,168.00
e)	Equipos de Comunicación para aplicaciones. LAN	Tipo 1: Sitio Principal y Contingencia	4	S/ 154,009.00	S/ 616,036.00
		Tipo 2: Sitio Principal y Contingencia	2	S/ 90,763.00	S/ 181,526.00
		Tipo 3: Sitio de Recuperación de Desastres	1	S/ 124,975.00	S/ 124,975.00
f)	Equipos de Comunicación para aplicaciones. SAN	Sitio Principal y Contingencia	4	S/ 22,190.00	S/ 88,760.00
<b>II. LICENCIAMIENTO</b>					
a)	Sistema Operativo para Servidor Windows.		10	S/ 74,205.00	S/ 742,050.00
b)	Sistema Operativo para Servidor Linux.		18	S/ 37,750.00	S/ 679,500.00
c)	Software de Virtualización.	Software de Virtualización (Cloud/ Automatización)	56	S/ 26,450.00	S/ 1`481,200.00
		Software de Virtualización (gestión)	3	S/ 29,120.00	S/ 87,360.00
		Software de Virtualización (monitoreo de operaciones y logging)	56	S/ 26,450.00	S/ 1`481,200.00
		Software de Virtualización (recuperación ante desastres)	200	S/ 2,410.80	S/ 482,160.00

\*Extraído del folio 46 de la oferta del Impugnante.

	Software de Virtualización (Hypervisor)	56	S/ 26,450.00	S/ 1'481,200.00
	Software de Virtualización (redes)	56	S/ 26,450.00	S/ 1'481,200.00
III. SERVICIO DE INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PRUEBAS, ACTUALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA				
	a) Instalación, configuración, pruebas, actualización y puesta en marcha del equipamiento para Aplicaciones y Licencias.	1	S/ 1'215,657.00	S/ 1'215,657.00
MONTO PRESTACION PRINCIPAL				S/13'507,305.00
Prestación Accesorias	I. SERVICIO DE CONTINUIDAD OPERATIVA			
	a) Servicio de Garantía extendida. (1 servicio)	12	S/ 15,427.125	S/ 185,125.50
	I. CAPACITACIÓN			
	a) Cursos Talleres	1	S/ 10,284.75	S/ 10,284.75
	b) Cursos Oficiales	1	S/ 10,284.75	S/ 10,284.75
MONTO PRESTACIÓN ACCESORIA				S/ 205,695.00
MONTO TOTAL (PRESTACIÓN PRINCIPAL + PRESTACION ACCESORIA)				S/ 13'713,000.00

\*Extraído del folio 47 de la oferta del Impugnante.

21. Conforme a lo expuesto, se observa que el contrato en análisis tuvo como objeto la adquisición de hardware y software, lo que, a su vez, comprende dentro de la prestación principal el Licenciamiento: a) de sistema operativo para servidor Windows, b) sistema operativo para servidor Linux, c) software de visualización: gestión, monitoreo de operaciones y logging, recuperación ante desastre, entre otros; apreciándose que dicha prestación se encuentra dentro de la definición de servicios similares, ya que en las bases integradas se incluyó la posibilidad de acreditar experiencia a través de la "Provisión de licencias de software en general", esto es, el suministro o entrega de licencias de software, lo cual está comprendido en la información resaltada antes reproducida de la oferta del adjudicatario.
22. En este punto, cabe recordar que el sustento del comité para no validar la experiencia del Impugnante es principalmente que el contrato presentado tiene como objeto la adquisición de hardware y software y el objeto del procedimiento de selección es la contratación del servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM.

Al respecto, explicó que verificó las bases que dieron origen al contrato suscrito con el MEF y observó que su finalidad era la venta de bienes y que en la definición de similar se incluyó la venta de bienes, lo que, a su consideración no guarda relación con el procedimiento de selección que tiene como objeto la contratación de servicios.

23. En esta instancia la Entidad ratificó la decisión del comité y explicó que el objeto del procedimiento es mayoritariamente de soporte y mantenimiento de licencia



de software IBM o equivalente, lo que implica la prestación de diversos servicios, como alertas de seguridad y actualizaciones de mantenimientos. Agrega que el “servicio de provisionamiento” de licencias IBM representa el 6% de la presente contratación.

24. No obstante lo indicado por la Entidad, se ha verificado que en las bases se indicó que la provisión de licencias de software en general está comprendida en la definición de servicios similares y, tal como se ha indicado, el contrato presentado por el Impugnante contempla dicha prestación y se evidencia con claridad el monto correspondiente a ésta.

Es de importancia mencionar que el hecho que el objeto de la contratación haga mención a la adquisición de bienes, como indica la Entidad, no soslaya el hecho que las propias Bases han permitido tal acreditación, así como el hecho que del propio contrato se observa las actividades a los cuales se obligó el postor para cumplir con la finalidad del contrato en cuanto al licenciamiento del software contratado, para lo cual en cumplimiento de las bases el Impugnante únicamente declaró el monto facturado que corresponde a dicha prestación.

25. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que el Impugnante acreditó su experiencia derivada del Contrato N° 56-2020-EF/43.03 suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas en estricto cumplimiento de lo requerido por la propia Entidad en las bases; en tal sentido teniéndose en cuenta que el monto facturado validado por el comité es de S/ 1' 960, 384.22. más el monto del contrato en mención que es de S/ 7' 915, 870.00, se obtiene el monto de S/ 9' 876, 254.22 con lo que supera ampliamente el mínimo requerido en las bases que es de S/ 5' 000, 000.00.

Sobre este punto, debe mencionarse que el artículo 16 de la Ley señala que el área usuaria es responsable de definir, entre otros, los requisitos de calificación que forman parte del requerimiento. Así, si bien en mérito del recurso de apelación la Entidad ha señalado que respecto a la prestación materia de contratación el provisionamiento de licencias IBM representa solo el 6% del total de la prestación, lo cierto es que en el requisito de calificación experiencia de postor en la especialidad se ha indicado que se considerará como experiencia similar la provisión de licencias de software en general, aspecto que responde a la experiencia acreditada por el Impugnante, por lo que resultaría contrario a las bases integradas no considerar dicha experiencia.

26. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada.
27. Asimismo, carece de objeto que este Tribunal emita análisis sobre la experiencia restante que el comité no validó en la etapa correspondiente toda vez que la condición de calificado del Impugnante no variará.



28. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión del comité de declarar desierto el procedimiento de selección y, teniendo en cuenta que la única oferta válida es la del Impugnante quien ocupó el primer lugar, y que la misma es menor al valor estimado, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
29. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
30. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación.
31. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
32. Finalmente, en atención a la comunicación remitida por la señora Nathali Ingrid Vivas Huillca, se advierte que la misma estaría referida a una denuncia sobre la actuación de determinados funcionarios de la Entidad, hechos ajenos a la materia controvertida en el presente recurso, por lo que, corresponde que tales hechos sean evaluados por el Titular de la Entidad en el ejercicio de sus funciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, con la intervención de los Vocales Roy Christian César Chocano Davis y Lupe Mariella Merino De La Torre; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y según el Rol de Turnos de Vocales Vigente; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 7-2024-ONP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del: *“Servicio de provisión, soporte y mantenimiento de licencias de software IBM o equivalente”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., teniéndose por calificada.



- 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar desierto el CONCURSO PÚBLICO N° 7-2024-ONP-PRIMERA CONVOCATORIA.
- 1.3 **Otorgar** la buena pro del CONCURSO PÚBLICO N° 7-2024-ONP-PRIMERA CONVOCATORIA al postor AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Notificar** la presente resolución al Titular de la Entidad a fin que adopte las acciones que considere pertinentes según el fundamento 32.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.<sup>4</sup>
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Alvarez Chuquillanqui.  
Chocano Davis  
Merino De La Torre.

---

<sup>4</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.